

Justicia transicional en Colombia y marco jurídico para la paz: algunas reflexiones desde el Derecho Internacional Humanitario

Rodolfo Torregrosa Jiménez, Universidad Libre sede La Candelaria, Colombia

Resumen: El Marco Jurídico está proponiendo que los crímenes de lesa humanidad cometidos por la Guerrilla colombiana no sean investigados ni juzgados por la justicia penal pues incorpora criterios de priorización y de elección de ciertos casos de violaciones a los derechos humanos. Esto trae como consecuencia que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que no sean seleccionados como notorios no tendrán el acceso a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual constituiría una violación grave a los principios de los derechos humanos.

Palabras clave: marco jurídico para la paz, derecho internacional humanitario

Abstract: The Legal Framework is proposing that crimes against humanity committed by the Colombian Guerrilla are not investigated or prosecuted by the criminal justice incorporates criteria for prioritization and choice of certain cases of human rights violations. The consequence is that victims of crimes against humanity and war crimes who are not selected as notorious not have access to truth, justice and reparation, which would constitute a serious violation of the principles of human rights.

Keywords: Legal Framework for Peace, International Humanitarian Law

Introducción

Las polémicas que surgen en la aplicación de mecanismos de justicia transicional en Colombia se dan en la búsqueda de un equilibrio entre justicia y paz; este equilibrio está sujeto a múltiples variables que sugieren una relativización sobre sí la balanza se inclina, a favor de los victimarios o de las víctimas, puesto que en los procesos de justicia transicional, en determinados escenarios habría que concederse dadas y beneficios a los victimarios, tal y como lo afirma Arango Rivadeneira (2008) “hay que tragarse sapos” para conseguir la prevalencia de la paz y la reconciliación, concediendo determinada impunidad a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad.

Dado este escenario, se da entender que los procesos de justicia transicional tienen *per se* un componente de impunidad insoslayable; consistente sobre el grado de impunidad que generan esos mecanismos, el cual es limitado según la historicidad de los procesos de justicia transicional y de las exigencias y estándares de organismos internacionales especializados en derechos humanos.

“La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, [estas] transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas” (Naciones Unidas, 2002). Si bien la justicia transicional no es una forma especial de justicia, al igual que las diferentes formas de justicia se basa en pilares o principios como el de la verdad, justicia y reparación; del mismo modo, estos derechos han sido pilares del derecho internacional y han sido reconocidos a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra (Ibíd. 2010) a los cuales se les ha considerado como derechos fundamentales.

Desde el aspecto normativo, el debate inicia con la misma justificación del marco de justicia transicional que se pretende hacer valer ante la sociedad, el cual se aplicaría a un conflicto armado interno aún inconcluso, que apartaría de los beneficios de la ley a quienes en el futuro pudiesen sufrir algún agravio de los victimarios.



En este contexto, el Congreso colombiano expidió el Marco jurídico para la paz mediante el cual “*se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*” Con ese objeto, le da la facultad al Fiscal General de la Nación de determinar unos criterios de priorización y selección de casos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

El problema radica que con este Marco Jurídico se estaría proponiendo que los crimines de lesa humanidad no sean investigados ni juzgados por la justicia penal ya que estos quedan por fuera de los casos notorios. Para la búsqueda de la paz este Marco jurídico incorpora criterios de priorización y de elección de ciertos casos de violaciones a los derechos humanos, el alcance de esto lo determinara una ley estatutaria con el fin de establecer quienes serán investigados y juzgados penalmente y a quienes se le concederá la renuncia a la acción judicial. Esto trae como consecuencia que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que no sean seleccionados como notorios no tendrán el acceso a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual constituiría una violación grave a los principios de los derechos humanos.

Así, el presente trabajo tiene como objetivo examinar los alcances de estas facultades dadas al fiscal desde una perspectiva del Derecho de los Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Acto Legislativo 01 de 2012 o Marco jurídico para la paz

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

A partir de este artículo el legislador, incorpora los criterios de priorización y selección de casos de violación de derechos humanos, olvidando los límites que establece el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y toda la jurisprudencia de los organismos supranacionales que instituyen mínimos a los procesos de justicia transicional que buscan visibilizar los derechos de las víctimas. Además, estos límites no pueden ser desbordados en la medida que no pueden superar los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ya que estos derechos se deben privilegiar.

Al diferenciar grados de responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra, el Marco Jurídico para la Paz permite que el Estado colombiano renuncie a la investigación y sanción penal de los menos responsables, con lo cual la reforma constitucional les garantiza la impunidad. Jamás serán juzgados por la justicia nacional y nunca pagarán un solo día de cárcel en Colombia. Además, quienes se encuentren investigados por crímenes de lesa humanidad se favorecen con el cese de los procesos en su contra, nunca serán condenados y podrán, por tanto, ser candidatos a cargos de elección popular o ser designados servidores públicos, burlando el espíritu del constituyente de 1991. (Guarín, 2013, p.40)

La Corte Constitucional ha reconocido que hay una relación directa entre

(...) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, (negrillas y subrayado de la Corte) pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario.

Al respecto, la Norma Consuetudinaria 158 del CICR señala claramente: *“Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”*. (C-579 de 2013).

Así mismo, esta postura es reiterada por el derecho internacional al referirse a la irrenunciabilidad como obligación del estado a investigar y juzgar a los autores de crímenes de lesa humanidad, de genocidio de crímenes de guerra, por que inevitablemente vulnera el derecho de las víctimas a la verdad.

En este contexto, se está ordenando a la justicia colombiana a través del principio de selectividad del marco jurídico concentrarse en “una minoría de casos de violación de derechos humanos y renunciar a perseguir penalmente los restantes, que son la mayoría. Los autores de éstos no serán procesados ni cumplirán penas privativas de la libertad. Eventualmente, en el mejor de los casos, serían objeto de investigaciones y sanciones no judiciales.” (Guarín, 2013, p.39).

La exposición de motivos del Marco las señala: *“comisiones de la verdad... y sanciones como las pedidas públicas de perdón y el trabajo comunitario, entre otras”*. No pagaran cárcel, harán trabajo comunitario.” (Guarín, 2013, p.41).

Así, es claro que el Marco Jurídico para la Paz, está disfrazando amnistías para crímenes de lesa humanidad contrariando las disposiciones del DIH y del DDHH; a partir de la manera en que está prevista la medida legislativa, pues traería como consecuencia que los victimarios no fuesen investigados, juzgados y sancionados; violando de contera el deber del estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar a quienes hayan cometido crímenes de lesa humanidad; cabe aquí mencionar que el legislador no solo viola las disposiciones antes mencionadas sino que también con esta selección, hace una evidente segregación y discriminación de las víctimas, puede entonces el fiscal determinar si el daño causado a unas personas puede ser superior al de otras.

A este punto, cabe mencionar que aunque el Marco Jurídico para la paz, propone un esclarecimiento extrajudicial, como medio para garantizar a las víctimas el legítimo derecho a la verdad, a partir de la creación de una comisión de la verdad; de ningún modo pueden suplantar la acción de la justicia.

El pilar esencial de la Constitución que consideramos sustituido por el acto legislativo 01 de 2012 es el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, y consiguiente, investigar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en su jurisdicción. (Coljuristas, 2012, p. 2)

Del mismo modo, la Constitución colombiana desde su preámbulo le da efecto vinculante a estas garantías, pues consagra la obligación del Estado de velar por la seguridad de los integrantes de la comunidad, por medio de la acción de la justicia dentro de un ordenamiento jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social equitativo. De esta manera, la Constitución en busca del cumplimiento de dichos principios establece en su artículo primero que Colombia es un Estado social de derecho, esto trae como colofón, el respeto a la dignidad humana, de modo que todo acto que vulnere o amenace a los Derechos Humanos, de plano, afecta este principio y al valor de la justicia; así mismo en su artículo segundo garantiza la efectividad de los derechos, principios y deberes que consagran la Constitución, a partir de la obligación que impone a las

autoridades instituidas para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos y deberes por parte del Estado y de los particulares, todo esto en el objetivo de asegurar una convivencia pacífica y un orden justo.

Así mismo,

La Corte Interamericana entiende que el deber de investigar y juzgar violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH es parte esencial de la obligación estatal de garantizar los derechos humanos. Este deber de investigar y juzgar debe cumplir determinadas exigencias, las cuales aumentan respecto de las violaciones graves de DDHH. Primero, debe ser cumplido cualquiera sea el responsable de las violaciones a los derechos humanos, tanto particulares como agentes públicos. Segundo, tratándose de crímenes cometidos por estructuras, deben investigarse las causas que dieron lugar a ellas y los beneficiarios, no solo los responsables inmediatos de las violaciones. Tercero, todos los responsables de graves violaciones de derechos humanos, sean materiales o intelectuales, deben ser investigados y juzgados. Cuarto, respecto de determinadas violaciones de derechos humanos, el deber de investigación y juzgamiento adquiere carácter de *ius cogens*. Y quinto, dicho deber no se satisface si el Estado no asegura que los organismos de investigación cuenten con los elementos materiales y técnicos necesarios para desempeñar adecuadamente su función. [...] Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que existe un vínculo directo entre el deber de investigar y juzgar y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales están reconocidos en la Constitución

Pues ningún ciudadano colombiano “será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Comisión Internacional de Juristas, 2008).

De esta manera, la carta política confirma los principales tratados internacionales ratificados por Colombia para garantizar la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves infracciones al DIH y al DDHH.

En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Este artículo, el 25 de la Convención Americana, leído en conjunto con el 1.1. del mismo tratado internacional, ha sido el fundamento normativo del deber de investigar y juzgar reconocido por la Corte Interamericana. De manera clara esta instancia ha señalado que el deber de investigar y juzgar hace parte de la obligación de garantizar, al indicar que “[l]a obligación de investigar los hechos que constituyen violaciones de derechos humanos hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención. (1979)

La Asamblea General de la ONU realizada en diciembre de 2005 mediante la Resolución 60/147 reconoció el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones y aprobó “ los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución;”

Principios y directrices básicos del DDHH y el DIH

Son los principios y directrices básicas que tienen que ver con la obligatoriedad de incorporar en el ordenamiento jurídico interno de cada país, las normas internacionales de derechos humanos y el DIH. Además de disponer para las víctimas de estas violaciones de los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados como son investigar rápida, eficaz, imparcial y completamente las viola-

ciones y que sobre los presuntos responsables se adopten las medidas de conformidad con el derecho interno e internacional.

Las víctimas de estas violaciones tienen también derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida. Dicha reparación deberá ser plena, es decir, las víctimas tendrán derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La reparación se podrá entender entonces como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de derechos humanos. Consiste muchas veces en una indemnización o compensación económica por el agravio inferido por el crimen, y en tal sentido es un derecho de la víctima o de su familia, según el caso, entendido como uno de los elementos de la justicia material; los otros dos elementos constitutivos de la reparación son el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables. Para la jurisprudencia del derecho internacional público cada vez más se entiende el esclarecimiento de la verdad como una dimensión de la reparación ya que atiende al daño psicológico, la impotencia y la angustia ocasionados por el desconocimiento de las circunstancias del hecho violento o del paradero de los familiares, para el caso concreto de las desapariciones. (Ardila, 2008: 7)

La Corte Interamericana de Derechos ha manifestado la obligación de todos los estados de investigar y reparar los daños causados por estas violaciones. De esta manera la convención dice en su artículo 63.1:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Lo anterior, es ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (2002).

Conclusiones

En el marco del reciente uso del término “justicia transicional” en Colombia, es evidente que no es una figura que se pueda aplicar propiamente al contexto Colombiano, dado que esta se ha constituido como aquel conjunto de políticas y procesos dirigidos a garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación ya sea en el paso de un régimen diferente a la democracia a esta última o en una situación de posconflicto.

En este sentido, con el Marco Jurídico para la paz se propone que los crímenes de lesa humanidad no sean investigados ni juzgados por la justicia penal ya que estos quedan por fuera de los casos notorios; esto en la búsqueda de la paz, por lo cual el Marco jurídico incorpora criterios de priorización y de elección de ciertos casos de violaciones a los derechos humanos. El alcance de esto lo determinara una ley estatutaria con el fin de establecer quienes serán investigados y juzgados penalmente y a quienes se le concederá la renuncia a la acción judicial. Aspecto este que trae como consecuencia que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que no sean seleccionados como notorios no tendrán el acceso a la verdad, la justicia y la reparación, lo que terminaría por constituir una violación grave a los principios de los derechos humanos.

Esto también vulnera el derecho a la igualdad, el cual es inherente a todos los seres humanos, en el caso concreto la igualdad se presentaría en igualdad ante los tribunales y el acceso a los mismos. Si se atiende a las pretensiones del Marco Jurídico se estaría violando totalmente este derecho, ya que al

negarles a las víctimas el derecho que tienen de acceder a la justicia en los casos que nos sean seleccionados, estas víctimas estarían siendo discriminadas y todo esto en favor de los victimarios.

Al negarles a ciertas víctimas cuyos casos no sean seleccionados también se está vulnerando el derecho a la protección judicial, el cual ha sido consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos del Hombre.

Así mismo, este acto legislativo busca suspender la pena lo que sería una amnistía o indulto disfrazado, para lo cual hay ciertas restricciones contenidas en el Estatuto de Roma, la Convención en Contra de la Tortura, las cuatro Convenciones de Ginebra, los Principios Generales aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los principales instrumentos en la lucha contra la impunidad. Y en estos casos esas restricciones no se estarían cumpliendo, ya que una de ellas es que las amnistías no se podrán conceder a los autores de crímenes graves cuando sus víctimas no hayan podido beneficiarse y cuando no se obtenga una decisión equitativa y efectiva.

Por otra parte, el hecho de que los crímenes de lesa humanidad no sean investigados ni juzgados también constituye una violación grave a estos Principios Generales, puesto que las víctimas como consecuencia de esto no tendrán acceso a la verdad de los acontecimientos, consagrado en el Principio 1; también se vulnera el Principio 19 ya que no se va a responder efectivamente a las demandas de justicia, puesto que no se va a investigar a estos criminales. Con esto tampoco habría una reparación para las víctimas contenida en el Principio 36.

Una realidad que no se debe desconocer de la justicia en Colombia es lenta ineficaz, sin embargo bajo esta problemática no se puede buscar la paz al precio que sea, sin siquiera pensar en las víctimas, su reparación integral, bajo un plano de igualdad, de dignidad en la medida que el daño que se les pudo causar es incuantificable, no puede el Estado omitir la comisión de estas conductas; además de la legitimidad del Estado Colombiano que en el último deja pasar estas conductas y generar más y más impunidad de la que día a día la ineficacia de los administradores y auxiliares de esta Justicia deja. Sin embargo con la adopción del marco jurídico para la paz el estado ha racionalizado las víctimas y seleccionado las conductas, dejando una brecha de impunidad en la que se dejan a todos los perpetradores deja la posibilidad para seguir cometiendo más crímenes y envía un mensaje equivocado a la sociedad civil colombiana pues quedaría en el imaginario colectivo que el crimen si paga.

De otro lado, el Marco Jurídico también autoriza la suspensión de las penas, lo cual implica la excarcelación masiva de guerrilleros, integrantes de las AUC y demás condenados por la comisión de crímenes de lesa humanidad sin tener en cuenta los tiempos de condena. Esto viola claramente los Principios anteriormente mencionados, principalmente los referentes al derecho a la justicia, también se debería examinar si estos criminales han colaborado en la búsqueda de la verdad y reparación real y efectiva a sus víctimas.

Se debe resaltar que si el Marco jurídico busca indultos y amnistías estos violarían claramente el conjunto de Principios, puesto que la amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal, esta implica el olvido legal de los delitos y por el contrario lo que se debería buscar siguiendo estos Principios es preservar la memoria colectiva y con esto evitar en el futuro tesis revisionistas y negacionistas.

Es de gran relevancia mencionar que en el Marco los procesos de búsqueda de la verdad podrán ser de carácter colectivo y busquen una verdad general, no particular y concreta como debería ser, violando de esta manera el derecho de las personas que son víctimas, al acceso a la verdad.

También se plantea que este Marco fomenta la repetición y la continuidad de la violencia principalmente por la impunidad que garantiza a las personas que cometen crímenes de guerra y de lesa humanidad, fomenta los crímenes y esto a su vez prolonga el conflicto, ya que los criminales al ver que por actos atroces no se les retribuye ninguna condena, ni están obligados a la reparación de sus víctimas, por lo tanto seguirán cometiéndolos sin ninguna consecuencia trascendente.

REFERENCIAS

- Arango, R. (2008). *De la Política a la Justicia o los “derechos humanos como límite a la democracia. Análisis de la ley de Justicia y paz”*. Editorial Norma: Bogotá.
- Ardila, D. (2008). Justicia transicional: principios básicos. *Escola de pau*. En: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf> Tomado el 27 de mayo de 2014.
- Beltran C., A. (2014). *Apuntes de Derecho Penal Especial I. Cátedra de Derecho*. Bogotá: Universidad Libre.
- Cepeda, I. y Girón, C. (2004). *Procesos públicos de esclarecimiento y justicia de crímenes contra la humanidad. Análisis Político*, 50, pp. 52-72.
- CICR - Comité Internacional de la Cruz Roja. (2004). Participación Servicio de Asesoramiento “Derecho Internacional Humanitario”. Organización de los Estados Americanos.
- Comision Nacional DE Reparación y Reconciliación – CNRR. (2010). Programa de restitución de bienes, Inmuebles-Tierras-Territorio. Comité Técnico Especializado CTE, a la CNRR, 48ª sesión plenaria. Bogotá.
- Comisión Internacional de Juristas. (2008). Impunidad y graves violaciones de derechos humanos. Ginebra,
- Convencion Americana de Derechos Humanos. (1979). Pacto de San José de Costa Rica” Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, Secretaria General OEA, No. 36 Registro ONU 27/08/1979 No 17955.
- Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.
— Sentencia C-715 de 2012.
— Sentencia T-159 de 2011.
— Sentencia T-085 de 2009.
— Sentencia T-821 de 2007.
— Sentencia T-025 de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso Trujillo Oroza *Vs.* Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. (*Reparaciones y Costas*).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1978, Art. 23. Consultado el 19 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Escudero, Á. (2013). Proyecto Víctimas: Masacres (1983-2013). *Revista Semana*, 5, pp. 80-83.
- INCODER–Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. (2012). Plan de choque para la puesta en marcha de la política de tierras y desarrollo rural. Octubre de 2010 a Abril de 2011. Bogotá: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
- Leal, F. (comp.) (1995). *En búsqueda de la estabilidad perdida. Actores políticos y sociales de los años noventa*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Meertens, D. (2000). *Ensayos sobre tierra, violencia y género*. Bogotá: CES, Universidad Nacional de Colombia.
- Ministerio del Interior y de Justicia. “Ley de víctimas y restitución de tierras”. 1ª Ed. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2011.
- Montenegro, A., y Posada, C. (2001). *La violencia en Colombia*. Bogotá: Alfaomega y Cambio.
- Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Preámbulo”. Consultado el 18 de septiembre de 2013. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
— Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI) 16 de Diciembre de 1966. Consultado el 18 de septiembre de 2013. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
— Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviem-

- bre de 1985, Art. 8. Consultado el 23 de octubre de 2013. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, Nota de Presentación, Principios Rectores de los desplazamientos Internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de Febrero de 1998.
- Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y Protección de las Minorías La cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos) Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 2 49ª Sesión, octubre de 1997.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General en su Resolución 260 A (III) del 9 de Diciembre de 1948.
- Oquist, P. (1978). *Violencia, política y conflicto en Colombia*. Bogotá: Instituto de Estudios Colombianos, Biblioteca del Banco Popular.
- Oraa, J. y Gómez I. (2009). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Madrid: Deusto Publicaciones.
- Orozco, I. (1994). *Combatientes, rebeldes y terroristas: Guerra y Derecho en Colombia*. Bogotá: Editorial Temis y Universidad Nacional de Colombia.
- (2002). La posguerra colombiana: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación. *Análisis Político*, 46, pp. 78-99.
- Palacio, G. y Rojas, F. (1990). Empresarios de la cocaína; parainstitucionalidad y flexibilidad del régimen político colombiano. En G. Palacio (comp.), *La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana*. Bogotá: ILSA, CEREC.
- Pécaut, D. (1988). *Crónicas de dos décadas de política colombiana, 1968-1988*. Bogotá: Siglo XXI Editores.
- (2001a). *Guerra contra la sociedad*. Bogotá: Planeta.
- (2001b). *Orden y violencia. Evolución sociopolítica de Colombia entre 1930 y 1953*. Bogotá: Norma.
- Pizarro, L. (1991). *Las FARC. De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- (1996). *Insurgencia sin revolución. La guerrilla en Colombia en una perspectiva comparada*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- (2002). Colombia: ¿guerra civil, guerra contra la sociedad, guerra antiterrorista o guerra ambigua? *Análisis Político*, 46, pp. 164-180.
- Posada, F. (1968). *Colombia: violencia y subdesarrollo*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Rincón, T. (2010). *Verdad justicia y reparación: “La Justicia de la Justicia Transicional”*. Bogotá: Debates Democráticos.
- Rubio, M. (1999). *Crimen e Impunidad. Precisiones sobre la Violencia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Sánchez, G. (1991). *Guerra y política en la sociedad colombiana*. Bogotá: El Áncora Editores.
- (2003). *Guerras, memoria e historia*. Bogotá: ICANH.
- Sánchez, G. y Meertens D. (1986). *Bandoleros, gamonales y campesinos*. Bogotá: El Ancora Editores.
- Sousa Santos, B. y García, M. (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Tirado, Á. (1989). *Nueva historia de Colombia. “Del Frente Nacional al momento actual: Diagnóstico de una crisis”*. Bogotá: Editorial Planeta.
- Uprimny, R. (1990). La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia en Colombia. En G. Palacio (comp.), *La irrupción del para estado. Ensayos sobre la crisis colombiana*. Bogotá: ILSA, CEREC.
- (2010). *Verdad justicia y reparación: La Justicia de la Justicia Transicional, “Prologo”*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

- Uribe, M. (1992). *Limpiar la Tierra. Guerra y Poder entre esmeralderos*. Bogotá: CINEP.
- Urrego, M. (2002). *Estado y nación en Colombia. De la Guerra de los Mil días a la constitución de 1991*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Vargas, A. (1992). *Colonización y Conflicto armado, Magdalena Medio Santandereano*. Bogotá: CINEP.
- Villarraga, A. y Plazas, N. (1994). *Para Reconstruir los sueños*. Bogotá: Fondo Editorial para la Paz.

SOBRE EL AUTOR

Rodolfo Torregrosa Jiménez: Docente investigador de la Universidad Libre de Colombia, sede La Candelaria. Temas de interés: justicia transicional, representaciones sociales, conflicto colombiano.